



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00643-2016-PHC/TC

LIMA

JAIME SERGIO FLORES PIMENTEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

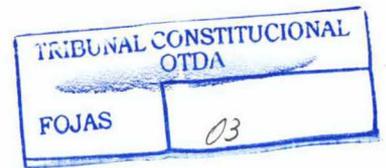
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Sergio Flores Pimentel contra la resolución de fojas 70, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00643-2016-PHC/TC

LIMA

JAIME SERGIO FLORES PIMENTEL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se cuestionan la Resolución N.º 6, de fecha 4 de diciembre de 2013; la Resolución N.º 8, de fecha 17 de diciembre de 2013; la Resolución N.º 11, de fecha 20 de enero de 2014, y la Resolución N.º 16, de fecha 26 de mayo del 2014, mediante las cuales se citó al recurrente para prestar declaración como testigo en las fechas de 17 de diciembre de 2013, 20 de enero de 2014, 21 de marzo de 2014 y 3 de julio de 2014, respectivamente, en la investigación sumaria realizada por el órgano jurisdiccional demandado por la pérdida o extravío de unas piezas procesales en el expediente correspondiente al proceso civil sobre nulidad de acto jurídico (Expediente N.º 38446-2008-79-1801-JR-CI-42), bajo apercibimiento de ser conducido de grado o por fuerza al local del juzgado, sin perjuicio de aplicársele la multa compulsiva y progresiva en caso de incomparecencia conforme a lo previsto por el artículo 232 del Código Procesal Civil.
5. Al respecto, esta Sala considera que la citación para dicha diligencia no constituye una afectación negativa y directa, ni mucho menos una amenaza a la libertad personal del recurrente. En efecto, la eventual restricción a su libertad se encontraría sujeta a su conducta renuente, situación ante la que se requeriría la expedición de otra resolución judicial.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00643-2016-PHC/TC

LIMA

JAIME SERGIO FLORES PIMENTEL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature in blue ink: "Jaime Sergio Flores Pimentel"]

Lo que certifico:

[Handwritten signature in blue ink]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL